



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 133/94 del 24 de noviembre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila y al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, y se refirió al caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez, quienes manifestaron que en el año 1990 el Ayuntamiento de Torreón acordó donar un predio de su propiedad para la construcción de un templo de la religión de los Testigos de Jehová, para lo cual les otorgó la posesión y permisos para construir; sin embargo, que en el año de 1992 el regidor segundo de ese Ayuntamiento les notificó la orden de suspender la construcción porque, según él el inmueble es propiedad del INFONAVIT. Agregaron que el 27 de febrero de 1993 varias personas se presentaron en el inmueble y con toda clase de herramientas destruyeron las construcciones que habían edificado, sin que los agentes de las patrullas M 06 y M 07 de la Policía Municipal que se encontraban presentes, intervinieran para detenerlos; que por esos hechos presentaron una querrela ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Delegación Norte de Torreón, Coahuila, quien inició la averiguación previa 138/93, la cual no fue integrada debidamente y únicamente se mandó a la reserva. Se recomendó al Gobernador del Estado de Coahuila que girara instrucciones al Procurador de Justicia del Estado para que ordene que la averiguación previa 138/93 de la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Norte de Torreón, Coahuila, se extraiga de la reserva, se integre y determine conforme a Derecho; asimismo, para que se inicie un procedimiento en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en su integración. Al Presidente Municipal de Torreón: Coahuila, se le recomendó que realice ante el INFONAVIT las gestiones necesarias para definir la situación jurídica del predio que se pretendía donar a los quejosos para, de ser posible, convalidar tal donación o, en su caso, indemnizarlos de los daños y perjuicios que se les causaron por la falta de cuidado con que actuaron las autoridades municipales; asimismo, que se inicie el procedimiento administrativo respectivo en contra de los servidores públicos municipales que intervinieron en la referida donación del predio, y en contra de los policías municipales que se abstuvieron de intervenir en los hechos mediante los cuales se dañaron las construcciones levantadas por los quejosos.

RECOMENDACIÓN 133/1994

**México, D.F., a 24 de
noviembre de 1994**

**Caso de los señores Santos
Gómez Valero, Juan Luis
Espinoza Nájera y Armando
Sánchez**

**Dr. Rogelio Montemayor Seguy,
Gobernador del estado de Coahuila,
Saltillo, Coah.**

**Lic. Mariano López Mercado,
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila,**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/COAH/3560, relacionados con el caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 27 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional recibió la queja de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez, en la cual dieron a conocer hechos que consideraron violatorios a los Derechos Humanos de la Congregación "Los Testigos de Jehová de México".

Los quejosos manifestaron que mediante el acuerdo del 14 de diciembre de 1990, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, aprobó por unanimidad, en sesión de Cabildo, ceder en donación una fracción de terreno con superficie de 900 metros cuadrados, ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, de la colonia Las Alamedas, en esa ciudad, en favor de un grupo de vecinos que profesan el culto religioso de los

Testigos de Jehová, el cual se destinaría para la construcción de un templo religioso.

Agregaron que iniciaron la construcción del citado templo en el predio donado, al amparo de las autorizaciones concedidas por la Dirección de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas del propio Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, ocupando en forma pacífica y continua el mismo. No obstante, el 28 de febrero de 1992, el señor Ignacio Sánchez Dueñas, Regidor Segundo del Ayuntamiento de esa ciudad, en forma prepotente, les notificó mediante el acta inspección 6812, la suspensión de todo trabajo de construcción en el inmueble cedido, hasta nuevo aviso, y los amenazó en el sentido de que si continuaban construyendo "perderían todo", ya que la donación que realizó el Cabildo anterior carecía de legalidad, toda vez que dicho inmueble era propiedad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Finalmente, los quejosos señalaron que en ningún momento han dado motivo para que se declare nula la donación que les fue otorgada, sino por el contrario, han cumplido con las normas y disposiciones legales aplicables al caso; por tal razón, estiman que los actos de que han sido objeto violan en su perjuicio las disposiciones vigentes del Código Civil, "la Ley General de Bienes" y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de estos hechos, los quejosos acudieron ante esta Comisión Nacional, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/122/92/COAH/3560.

En atención a la queja de referencia, mediante el oficio 15079 del 6 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Román Zepeda González, entonces Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja presentada por los agraviados, así como una copia simple de toda aquella documentación que permitiera a este Organismo Nacional determinar su competencia, sin que la autoridad requerida atendiera dicha petición, motivo por el cual se le giró un primer recordatorio, mediante el oficio 19372 del 30 de septiembre del mismo año, para que informara sobre los hechos materia de la queja sin que, nuevamente, haya sido atendido el mismo. En tal virtud, se giró un segundo recordatorio a la autoridad responsable, mediante el oficio 912 del 20 de enero de 1993, mismo que tampoco fue atendido.

Mediante el escrito presentado en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 1993, los quejosos ampliaron su queja inicial exponiendo nuevos hechos que también consideraron violatorios de los Derechos Humanos de la ya citada congregación religiosa, los cuales consistieron en lo siguiente:

Que en diversas ocasiones se han presentado en las oficinas del Presidente Municipal para solicitarle una audiencia y exponerle los problemas que han tenido respecto de la probable invalidación de la donación del inmueble que pretenden realizar las autoridades del Municipio, negándose el funcionario a recibirlos remitiéndolos con el Regidor del Ayuntamiento, Ignacio Sánchez Dueñas, quien les manifestó, en una forma prepotente y amenazadora, que debían de desalojar el inmueble porque lo estaban ocupando en forma ilegal y que el Cabildo anterior lo cedió sin percatarse que era propiedad del INFONAVIT.

Agregaron que a las 17:30 horas del 27 de febrero de 1993, se presentaron en el inmueble en cita varios individuos comandados por los señores José Rojas García, Antonio Cruz Martínez, Susana Banda de Rodríguez, Francisco Cano y Alejandro Simental, armados con todo tipo de herramientas, como picos, marros, barras de acero, mazos y martillos, realizando destrozos en su propiedad. En tal acción derribaron 9 metros de barda construida, sustrayendo del interior diversos objetos que son utilizados para sus reuniones religiosas y quemando maderas que servían como parte de la construcción.

Agregaron que en los momentos de llevarse a cabo estos hechos se encontraban presentes en ese lugar elementos de la Policía Municipal de Torreón, Coahuila, en las unidades móviles M 06 y M 07, mismos que al solicitarles su intervención se negaron a intervenir, según ellos, porque tenían instrucciones de sus superiores de no hacerlo.

Manifestaron también que ese mismo día, en el lugar de los hechos, fueron amenazados e injuriados por los sujetos que cometieron los señalados actos vandálicos, agregando que el 3 de marzo de 1993 regresaron las personas ya citadas y, en esta ocasión, derribaron 30 metros de barda, encontrándose presentes en esos momentos los tripulantes de las patrullas M 07 y M 20 de la Policía Municipal de dicha localidad, sin que hayan intervenido para poner orden, no obstante haberles requerido su ayuda para evitar daños mayores, limitándose a contestar que no podían hacer nada en tanto no recibieran órdenes de sus superiores.

Como consecuencia de lo anterior, los afectados presentaron denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Delegación Norte, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, licenciado Guillermo Rivas Jurado, iniciándose la averiguación previa 138/93, en la cual aportaron todos los medios de prueba necesarios para acreditar la responsabilidad penal de los ya citados agresores por los delitos de injurias, amenazas, difamación, daños en propiedad ajena y robo, sin que se haya integrado debidamente la citada indagatoria.

En atención a la ampliación de la queja ya iniciada, esta Comisión Nacional solicitó de nueva cuenta, y por cuarta ocasión, mediante el oficio 10684 del 28 de abril de 1993, al licenciado Carlos Román Zepeda González, entonces Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, un informe completo de los hechos expuestos por los quejosos, obsequiando dicha información mediante el oficio 381, presentado en este Organismo el 10 de junio de 1993.

Igualmente, mediante el oficio 11787 del 10 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, licenciado Raúl Felipe Garza Serna, un informe sobre el estado de integración de la averiguación previa 138/93, así como una copia simple de toda aquella documentación que permitiera a este Organismo normar su criterio sobre la queja planteada; dicha petición fue obsequiada mediante el oficio V.G.250/93, presentado en este Organismo el 7 de junio de 1993.

Asimismo, el 14 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio CI-183/93 en el cual el licenciado Manlio Fabio Gómez Uranga, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, amplió el informe que se le solicitó y lo acompañó de diversos documentos.

De igual forma, mediante el oficio 33972 del 2 de diciembre de 1993, este Organismo solicitó al licenciado José Francisco Ruiz Massieu, entonces Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, información adicional sobre la queja planteada, misma que se obsequió mediante el oficio sin número del 5 de enero de 1994.

Del análisis de la anterior documentación se desprende lo siguiente:

1. El 22 de junio de 1990, los quejosos presentaron un escrito al licenciado Heberto Ramos Salas, entonces Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, donde solicitaron la donación de una porción de terreno para la construcción de un templo religioso dentro del perímetro de las colonias Las Alamedas, Jacarandas, El Roble o Paraíso del Nazas, indistintamente, en la ciudad de Torreón, Coahuila.
2. El 14 de octubre de 1990, los quejosos presentaron al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un escrito conteniendo nombres y firmas de varias personas que manifestaron su conformidad con la donación solicitada, a fin de cumplir con uno de los requisitos exigidos por las autoridades municipales para la obtención del predio solicitado.
3. El licenciado Germán Froto Madariaga, entonces Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por instrucciones del Presidente Municipal, dirigió un memorándum el 7 de noviembre de 1990, al ingeniero Alberto Martínez Leal, entonces Director de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas

del citado Municipio, para que estudiara y dictaminara la solicitud planteada por los quejosos, procediendo a emitir el dictamen respectivo en donde indicó la disponibilidad de un predio con una superficie de 900.00 M2, ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, de la colonia Las Alamedas, en la ciudad de Torreón, Coahuila, con las siguientes medidas y colindancias: "al norte en 30.00 metros con Cerrada Mina de la Valenciana, al sur en 30.00 metros con fracción de área Municipal, al oriente en 30.00 metros con fracción de área Municipal y al poniente en 30.00 metros con los lotes 41 y 12 de la manzana 49", dictamen que fue agregado a la certificación 6678 del 17 de diciembre de 1990.

4. El 17 de diciembre de 1990, el licenciado Germán Froto Madariaga, entonces Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, certificó mediante acta 6678 del 17 de diciembre de 1990, que en la foja 22 del libro de actas de sesiones de Cabildo se asentó que el 14 de diciembre de 1990, por unanimidad, se aprobó ceder en donación la fracción de terreno con una superficie de 900 M2 ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, en la colonia Las Alamedas, en Torreón, Coahuila, en favor de un grupo de vecinos representados por el señor Santos Gómez Valero, para el efecto de que se construyera un templo de culto religioso, concediéndoles a los beneficiados para la realización del mismo un plazo no mayor de dos años contados a partir de esa fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, el predio donado pasaría de nueva cuenta a la propiedad del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

5. Mediante el escrito del 21 de enero de 1991, los hoy quejosos solicitaron al licenciado Armando Martínez Herrera, entonces Jefe del Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Torreón, Coahuila, una certificación del terreno materia de la donación para los efectos de iniciar los trámites correspondientes a la escrituración del mencionado bien, procediendo a contestar la citada autoridad, mediante el oficio 27/991 del 4 de febrero de 1991, que al efectuar una búsqueda en los planos de la colonia Las Alamedas, la propiedad que les fue donada se encontraba dentro de los archivos registrales como área verde.

6. Asimismo, los quejosos solicitaron mediante escrito sin fecha al ingeniero Héctor Ballesteros Lozano, entonces Director de Obras Públicas del Municipio de Torreón, Coahuila, comprobante de certificación en donde se acreditaran los trámites relacionados con la obtención del terreno ubicado en la colonia Las Alamedas, para satisfacer la totalidad de las exigencias tendentes a la escrituración correspondiente ante las autoridades respectivas, procediendo la autoridad requerida a extender el oficio DU-0-55-91, dentro del expediente "Autorización para Escrituración" del 13 de febrero de 1991, a través del cual el entonces Director de Planificación Urbanismo y Obras Públicas le hizo saber al

Director del Registro Público de la Propiedad en esa demarcación registral: "que los vecinos de la colonia Las Alamedas poseen un plano donde se localiza una área Municipal que en sesión de Cabildo del 14 de diciembre de 1990, se aprobó su donación en favor de éstos, para la construcción de un templo religioso".

7. En distintas fechas, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, extendió en favor de los quejosos los recibos oficiales 6794, 8349 y 5919, en donde se hicieron constar las renovaciones de las licencias para construir 13605 y 13990, respecto de una barda en el predio que les había sido donado.

8. El 28 de febrero de 1992, la Dirección de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, practicó una diligencia de inspección por conducto del inspector R. Robles Dávila, en el predio donde se construía el templo religioso propiedad de la comunidad "Testigos de Jehová de México", ubicado en Mina de la Valenciana, frente al número 32, casi esquina con Flores Magón, en aquella localidad, comunicándoles a los interesados que "deberán suspender todo trabajo de construcción hasta nuevo aviso", debiendo pasar con dicha acta al Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento de esa ciudad, apercibidos que de no acatar la suspensión en un plazo de un día, serían acreedores a la multa que corresponda, hechos que quedaron asentados en el acta de inspección 6812.

9. Con motivo de la determinación anterior, los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Najera y Armando Sánchez, mediante el escrito del 1º de junio de 1993, expusieron ante esta Comisión Nacional su inconformidad por considerar que existe un "evidente despojo" del inmueble donado por el Municipio y, consecuentemente, violación a sus Derechos Humanos.

10. Mediante el escrito del 1º de marzo de 1993, los quejosos presentaron querrela ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Delegación Norte en Torreón, Coahuila, en contra de los señores José Rojas García, Antonio Cruz Martínez, Susana Banda de Rodríguez y Alejandro Simental, por los delitos de daños en propiedad ajena, allanamiento de morada, injurias, amenazas y robo, iniciándose la averiguación previa 138/93.

11. En dicha indagatoria se asentó, entre otras cosas, que el 27 de febrero de 1993, varios sujetos comandados por los presuntos responsables, se presentaron en el domicilio que ocupa el templo religioso materia de la presente queja, armados con picos, marros y otro tipo de herramientas, procediendo a destruir la construcción que se había realizado, introduciéndose al inmueble donde cometieron actos de vandalismo, mismos que se repitieron

el 3 de marzo de 1993, sin que hayan intervenido los agentes de la Policía Municipal del Estado que se encontraban presentes en el lugar de los hechos.

La Representación Social del conocimiento practicó las siguientes diligencias:

a) Inspección ocular en el lugar de los hechos, llevada a cabo el 2 de marzo de 1993, dando fe de los daños ocasionados al inmueble propiedad de los quejosos.

b) El 3 de marzo de 1993 se tomaron las declaraciones de los señores Carlos Federico López, Víctor Hugo Salazar Villa y Jesús Manuel González Bolívar, quienes refirieron haber estado presentes cuando se ocasionaron los daños en el inmueble propiedad de los quejosos, ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón en la colonia Las Alamedas.

c) Se agregaron a la indagatoria diversas fotografías del inmueble afectado, así como un presupuesto de los daños causados por la cantidad de N\$2,973.00 (DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES NUEVOS PESOS 00/100), elaborado por el contratista y constructor, Salvador Castillo Acosta.

d) Mediante el escrito del 4 de marzo de 1994 se amplió la querrella, ratificándose la misma el 5 de marzo de 1994.

e) El 8 de marzo de 1993 nuevamente se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, dando fe la Representación Social de los daños causados a una barda de block que fue derribada por los presuntos responsables; dicha diligencia se efectuó con base en la ampliación de querrella dentro de la misma averiguación previa 138/93.

f) El 11 de marzo de 1993 se tomaron las declaraciones de los señores Inés Fernando Plata Aguilar y José David Aldaba Salas, refiriendo ambos haber visto la forma en que se causaron los destrozos materia de la referida averiguación.

g) El 12 de marzo de 1993 se agregó a la indagatoria un escrito presentado por el señor Santos Gómez Valero, por medio del cual acompañó documentación con la que se acreditó como representante de la congregación de los "Testigos de Jehová de México", en el área afectada por los daños.

h) El 29 de septiembre de 1993, el licenciado José Refugio Facio Méndez, agente del Ministerio Público Investigador de la Delegación Norte de Torreón, Coahuila, requirió a los denunciantes dentro de la averiguación previa 138/993, con fundamento en los artículos 168 del Código de Procedimientos Penales en relación con el 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aplicable en esa Entidad Federativa, para que acreditaran con la escritura

respectiva la propiedad o posesión del bien inmueble motivo de la querrela, así como la debida personalidad con que se ostentaba; así también, se requirió al licenciado Guillermo Olivas Jurado, entonces agente del Ministerio Público, quien inició la averiguación previa 138/993 para que se presentara en las oficinas de la Agencia para suscribir de su puño y letra las diligencias que practicó y que dejó sin firmar, ordenando el envío de la citada indagatoria a la reserva hasta que quedaran debidamente perfeccionadas las diligencias en mención y estar en aptitud de proseguir con su tramitación.

12. El 5 de enero de 1994, el licenciado Salvador Villaseñor Arai, Subdirector Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, comunicó a este Organismo Nacional que el predio ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas en Torreón, Coahuila es propiedad de su representada.

13. Con el propósito de recabar mayor información relacionada con los hechos materia de la queja, los días 22 y 23 de septiembre de 1994, personal de este Organismo se trasladó a la ciudad de Torreón, Coahuila, para la práctica de diversas diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos, de entre las cuales destacan las siguientes:

a) El 22 de septiembre de 1994, se entrevistó a la señora Concepción González Martínez, vecina de la colonia Las Alamedas, quien señaló que el 27 de febrero de 1993, advirtió que un grupo de vecinos derribaron la barda ubicada en avenida Ricardo Flores Magón y cerrada Mina de la Valenciana, en presencia de policías municipales, quienes se negaron a intervenir aduciendo que se trataba de un problema político religioso.

b) Asimismo, se entrevistó a la señora Margarita Esquivel, vecina de la colonia las Alamedas, quien afirmó que el 27 de febrero de 1993, un grupo de vecinos demolieron una barda edificada sobre un terreno propiedad del grupo religioso "Los Testigos de Jehová", concluyendo que lo anterior sucedió en presencia de elementos de la Policía Municipal de esa ciudad, quienes se abstuvieron de intervenir para evitar tales actos.

c) En la misma fecha, se recabó por conducto del señor Jesús Vaquero Romero, vecino de la colonia Las Alamedas, un videocassette, formato VHS, marca Memorex HS, el cual contiene una grabación de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1993, en la colonia las Alamedas, y en los que se advierte que las patrullas M 06 y M 07 de la Policía Municipal de Torreón, Coahuila, estuvieron presentes durante la demolición de la multicitada barda.

d) El 23 de septiembre de 1994, se entrevistó al señor Benjamín Hernández Esquivel, Policía Municipal con grado de sargento primero de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de

Torreón, Coahuila, quien afirmó que el día de los hechos acudió a bordo de la patrulla M 20 a la colonia las Alamedas, y que su actuación se limitó a conminar a la ciudadanía a no causar destrozos, aclarando que no presencié las destrucciones.

e) Se recabó por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el oficio 02 del 22 de septiembre de 1994, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, capitán Miguel Ángel Rodríguez Sánchez, quien señaló que el 27 de febrero de 1993, acudieron al lugar de los hechos el oficial Manuel Méndez Trujillo y el sargento Benjamín Hernández Esquivel, quienes indicaron a los vecinos de la colonia Las Alamedas que acudieran ante las autoridades competentes a definir la situación del predio materia de la queja.

f) Se recabó por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, copia del oficio CDP-0317-94 del 23 de septiembre de 1994, mediante el cual el arquitecto Vicente Isais Antuna, Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitó al licenciado Jorge Franklin Argüello Aceves, Subdelegado del INFONAVIT en la misma localidad, un informe sobre las condiciones en que se encuentra la fracción de terreno materia de la queja, a fin de registrar dichas áreas en el inventario de terrenos que se deben ceder al referido municipio.

g) Se obtuvieron 32 placas fotográficas en las que se advierte que el terreno ubicado en avenida Ricardo Flores Magón y cerrada Mina de la Valenciana se encuentra totalmente desocupado, quedando únicamente fracciones de la construcción que los quejosos ahí edificaron.

14. El 10 de octubre de 1994, vía fax, se recibió en este Organismo una certificación del licenciado J. Humberto García Sánchez, Jefe del Registro Público de la Propiedad de Torreón, Coahuila, fechada el 7 de octubre de 1994, en la que se hace constar que el terreno materia de la queja fue originalmente destinado a Centro Social o Área Municipal, y posteriormente fue transmitido por el INFONAVIT a Financiera de Fomento S.A.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 27 de mayo de 1992, suscrito por los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Najera y Armando Sánchez, así como los anexos que en copia simple acompañaron, consistentes en:

- a) El escrito del 22 de junio de 1990 por medio del cual el señor Santos Gómez Valero y dos personas más, solicitaron al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, les donara una porción de terreno para construir un templo religioso.
- b) El escrito del 14 de octubre de 1990, por medio del cual las mismas personas presentaron a dicho Presidente Municipal una lista con nombres y firmas de varias personas para cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de la porción de terreno solicitado.
- c) El memorándum del 7 de noviembre de 1990, a través del cual el licenciado Germán Froto Madariaga, entonces Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, remitió la solicitud de los quejosos al ingeniero Alberto Martínez Leal, entonces Director de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas para el efecto de practicar el estudio y emitir el dictamen correspondiente respecto de la concesión del terreno solicitado.
- d) El oficio 6678 del 17 de diciembre de 1990, por medio del cual el licenciado Germán Froto Madariaga, entonces Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, certificó que en sesión de Cabildo número 22 del 14 de diciembre de 1990, se aprobó por unanimidad ceder en donación la fracción de terreno municipal ubicado en la cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, en la colonia Las Alamedas en la ciudad de Torreón, Coahuila, a favor de los hoy agraviados, misma que se destinaría a la construcción de un templo dedicado al culto religioso.
- e) El oficio 27/991 del 4 de febrero de 1991, por medio del cual el licenciado Armando Martínez Herrera, Jefe del Registro Público de la Propiedad de Torreón, Coahuila, hizo del conocimiento del señor Santos Gómez Valero que, realizada una búsqueda en los planos de la colonia Las Alamedas, la propiedad que les fue donada se encontraba registrada como área verde.
- f) El escrito de los quejosos del 6 de febrero de 1991 dirigido al ingeniero Héctor Ballesteros Lozano, entonces Director de Planificación Urbanismo y Obras Públicas, por medio del cual solicitaron un comprobante de los trámites efectuados para la escrituración del inmueble que les fue donado.
- g) Los recibos oficiales 5919, 6794 y 8349 del 6 y 10 de febrero, y 22 de abril de 1992, respectivamente, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en favor de los quejosos, mismos que amparan el pago de las licencias de construcción 13605 y 13990, para la edificación de una barda en el terreno que les fue donado a los quejosos.
- h) El oficio DU-055-91 del 13 de febrero de 1991, por medio del cual el Director de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas de Torreón, Coahuila, comunicó al Director del Registro Público de la Propiedad de esa localidad, que los

quejosos poseían un plano en donde se localizó un área municipal que mediante sesión de Cabildo de 14 de diciembre de 1990, les fue donada para la construcción de un templo.

i) El recibo de pago del impuesto predial del 30 de enero de 1992, expedido por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, que ampara el pago del primer bimestre de 1992 al sexto bimestre del mismo año, respecto del predio ubicado en cerrada Mina de la Valenciana sin número, y en el que aparecen como causantes "Los Testigos de Jehová".

j) El acta de inspección 6812 del 28 de febrero de 1992, levantada por el inspector R. Robles Dávila, dependiente de la Dirección de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas de Torreón, Coahuila, a través del que se les hizo saber a los quejosos que debían suspender todo trabajo de construcción hasta nuevo aviso.

2. El escrito del 19 de marzo de 1993, por medio del cual los agraviados presentaron ante este Organismo Nacional una ampliación de queja, haciendo una relación de hechos que estimaron violatorios de Derechos Humanos cometidos por las autoridades tanto del Municipio de Torreón, Coahuila, como de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

3. El oficio V.G.250/93 recibido en esta Comisión Nacional el 7 de junio de 1993, remitido por el licenciado Manlio Fabio Gómez Uranga, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, en el que remite copia simple de la averiguación previa 138/993, donde destacan las siguientes constancias:

a) El escrito de querrela del 1º de marzo de 1993 presentado por los quejosos ante la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Norte con residencia en Torreón, Coahuila, por los delitos de allanamiento de morada, daños en propiedad ajena, injurias, amenazas y robo, en contra de los señores José Rojas, Antonio Cruz Martínez, Susana Banda de Rodríguez y Alejandro Simental.

b) Las declaraciones testimoniales de los señores Carlos Federico López Valdés, Víctor Hugo Salazar Villa, Jesús Manuel González Bolívar, Inés Fernando Plata Aguilar y José David Aldaba Salas, rendidas ante la Representación Social los días 2, 3 y 11 de marzo de 1993.

c) Las diligencias de inspección ocular del 2 y 8 de marzo de 1993, por medio de las cuales la Representación Social dio fe de los daños causados en el inmueble que estaban ocupando los quejosos.

d) Los escritos del 3 y 4 de marzo de 1993 presentados por los quejosos ante la Representación Social, en donde anexaron diversas fotografías y un

presupuesto relativo a los daños ocasionados al bien de su propiedad, así como una ampliación de querrela.

e) El informe del 15 de mayo de 1993 relativo a la averiguación previa 138/993, suscrito por el licenciado Guillermo Olivas Jurado, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Oficina Receptora de la Delegación Norte de la ciudad de Torreón, Coahuila.

4. La copia del oficio 381 del 4 de junio de 1993, suscrito por el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual rindió el informe que le requirió esta Comisión Nacional.

5. El oficio CI-183/93 recibido en esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 1993, por medio del cual el licenciado Manlio Fabio Gómez Uranga, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, amplió la información que le fue solicitada, a la cual acompañó las siguientes constancias:

a) El acuerdo dictado el 29 de septiembre de 1993 en la averiguación previa 138/993, por el licenciado José Refugio Facio Méndez, agente del Ministerio Público adscrito en la Oficina Receptora de la Delegación Norte en la ciudad de Torreón, Coahuila, por medio del cual ordenó remitir la indagatoria a la reserva hasta que los agraviados acreditaran la propiedad del inmueble, así como su debida personalidad jurídica; y por otro lado, que el Ministerio Público anterior se presentara en esa Agencia a suscribir actuaciones que practicó y dejó sin firmar.

b) El oficio 1237 del 19 de noviembre de 1992, suscrito por el licenciado José Rodolfo Mijares Gómez, Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en donde se hizo constar que el inmueble ocupado por los quejosos es propiedad del INFONAVIT, por tal razón se dejó sin efectos la continuación de trámite ante el Ejecutivo del Estado y el H. Congreso Local (sic).

c) El oficio 134/993 del 17 de junio de 1993, a través del cual el licenciado Alejandro López Hernández, Coordinador Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila, remitió al licenciado Feliciano Santos Rodríguez, Visitador General de la mencionada Procuraduría, la resolución del 19 de noviembre de 1992 contenida en el oficio 1237.

6. El oficio sin número del 5 de enero de 1994, mediante el cual el licenciado Salvador Villaseñor Arai, Subdirector Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, comunicó a este Organismo Nacional que, efectivamente, el predio ubicado en cerrada de Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas en Torreón, Coahuila, es propiedad de su representada.

7. El acta circunstanciada del 22 de septiembre de 1994, en la que se hizo constar la entrevista que sostuvo personal de este Organismo con la señora Concepción González Martínez, vecina de la colonia Las Alamedas, en Torreón, Coahuila.

8. Acta circunstanciada del 22 de septiembre de 1994, en la que se hizo constar la entrevista que sostuvo personal de este Organismo con la señora Margarita Esquivel, vecina de la colonia Las Alamedas, en Torreón, Coahuila.

9. El acta circunstanciada del 22 de septiembre de 1994, en la cual se hizo constar que el señor Jesús Vaquero Romero, vecino de la colonia Las Alamedas, le proporcionó a personal de este Organismo un videocassette, formato VHS, marca Memorex HS, que contiene una grabación de los hechos materia de la queja.

10. El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 1994, en la cual se hizo constar la entrevista que sostuvo personal de este Organismo con el oficial Benjamín Hernández Esquivel, sargento primero de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

11. El oficio 02 del 22 de septiembre de 1994, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en el que se hace una narración de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1993.

12. El oficio CDP-0317-94 del 23 de septiembre de 1994, mediante el cual el arquitecto Vicente Isais Antuna, Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Torreón, solicitó al licenciado Jorge Franklin Argüello Aceves, Subdelegado de INFONAVIT en la misma localidad, un informe respecto a las condiciones que guardaba la fracción de terreno materia de la queja.

13. La certificación del 7 de octubre de 1994, suscrita por el licenciado J. Humberto García Sánchez, Jefe del Registro Público de la Propiedad de Torreón, Coahuila, respecto a la situación registral del predio materia de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 17 de diciembre de 1990, el licenciado Germán Froto Madariaga, Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, certificó que mediante sesión de Cabildo se aprobó ceder mediante donación el terreno ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, en la colonia Las Alamedas, en favor de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Hernández Nájera y Armando Sánchez, como representantes de la

Congregación de los Testigos de Jehová, para la construcción de un templo religioso.

2. La Dirección de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, determinó suspender el 28 de febrero de 1992 la autorización de la licencia 13605, expedida el 6 de enero de 1992, en favor de los hoy quejosos, que les fue concedida por el citado municipio para construir el templo.

3. Como consecuencia de los actos de destrucción que sufrieron los quejosos en las instalaciones del inmueble que les fue donado, presentaron denuncia ante el Ministerio Público de la Delegación Norte de Torreón, Coahuila, en contra de los señores José Rojas, Antonio Cruz Martínez, Susana Banda de Rodríguez y Alejandro Simental, por los delitos de daños en propiedad ajena, allanamiento de morada, injurias, amenazas y robo, iniciándose la averiguación previa 138/993 donde se realizaron varias diligencias, y el Representante Social determinó por acuerdo del 29 de septiembre de 1993, remitir la referida indagatoria a la reserva hasta que los denunciantes acreditaran la propiedad del bien inmueble y su debida personalidad.

4. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, señaló que el predio donado es aún propiedad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que se suspendieron los trámites para la donación ante la Legislatura Local.

5. Actualmente el predio ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas, en Torreón, Coahuila, se encuentra desocupado y únicamente quedan vestigios de la construcción que ahí se edificó.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, tanto por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en el procedimiento de donación respecto del predio ubicado en la calle Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, colonia Las Alamedas en aquella ciudad, así como por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, durante la integración de la averiguación previa 138/93, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Norte en Torreón.

Por cuanto hace a la donación del predio ubicado en la calle Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, colonia Las

Alamedas, en favor de los quejosos, este Organismo Nacional considera que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, incurrió en actitudes ilegales y negligentes toda vez que se abstuvo de tomar las medidas de cuidado necesarias para cerciorarse que el bien que pretendía donar fuera de su propiedad. En primer término, resulta incuestionable que el referido Ayuntamiento exteriorizó su voluntad de transmitir en favor de los quejosos el predio de referencia, tal y como se advierte de la certificación del licenciado Germán Froto Madariaga, Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, quien certificó que en el libro de actas de sesiones de Cabildo número 22, existe una, del 14 de diciembre de 1990, que en su parte relativa dice:

...discutido por el Cabildo, se aprueba por unanimidad ceder en donación la fracción de terreno municipal antes descrito para el efecto de que se construya en el un templo, otorgándose para la realización del mismo un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha, en la inteligencia de que de no hacerlo así pasara automáticamente de nueva cuenta a propiedad del Ayuntamiento de Torreón.

Igualmente, los quejosos manifestaron su aceptación como donatarios del multicitado predio, ya que inclusive pagaron el impuesto predial respecto del mismo y realizaron sobre éste todo tipo de actos de dominio, tales como iniciar la construcción del templo al que destinarían la finca, todo ello al amparo de la certificación en la que constó la voluntad municipal por celebrar la donación.

En estos términos, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y los hoy quejosos formalizaron un pretendido contrato de donación en términos del artículo 2234 del Código Civil para el Estado de Coahuila, mismo que expresamente señala que la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, tal y como en la especie ocurrió. Lo anterior se robustece ante el hecho de que mediante el oficio 381 del 4 de junio de 1993, el propio Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, informó a este Organismo que efectivamente el Ayuntamiento de Torreón donó el terreno de referencia, pero que, sin embargo, el propio cabildo determinó la suspensión del trámite a seguirse ante el Ejecutivo del Estado y el Congreso Local, en virtud de que hechas las investigaciones del caso, dicho inmueble no aparece registrado a nombre del Municipio en el Registro Público de la Propiedad, siendo éste aún propiedad del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Lo anterior, demuestra por sí solo que el Municipio de Torreón pretendió transmitir la propiedad del inmueble, y un año después advirtió que el predio cuya propiedad había pretendido transmitir nunca perteneció a su esfera patrimonial. Esta situación, por una parte, lesiona gravemente los Derechos Fundamentales de los quejosos ya que los deja en absoluta incertidumbre

jurídica respecto del inmueble donado, ya que hicieron una serie de gastos tendentes a la construcción del templo a que destinarían el inmueble; además de que pagaron el impuesto predial, confiando en la seriedad del Ayuntamiento donante, el cual como organismo público se debe conducir de buena fe y que se presume que él mismo tiene acceso directo a los archivos oficiales en los que constan las inscripciones registrales correspondientes. Por su parte, por conducto del señor Santos Gómez Valero, los propios quejosos tuvieron la precaución de solicitar al licenciado Armando Martínez Herrera, Jefe del Registro Público de la Propiedad de aquella demarcación registral, información respecto del predio que les había sido donado, quien mediante el oficio 27/91 del 4 de febrero de 1991, les informó lo siguiente:

que en búsqueda efectuada en los planos de la mencionada Colonia Alamedas, dicha propiedad se encuentra como área verde.

Así pues, los quejosos no tenían razón para dudar de la seriedad y legalidad de la operación de donación. Todo lo anterior les generó a los donatarios la confianza suficiente para iniciar la construcción del templo, siendo pertinente hacer mención que la propia Tesorería Municipal expidió recibos oficiales en los que se hizo constar que los quejosos le pagaron al Ayuntamiento los derechos generados por la construcción, misma que fue suspendida por órdenes del propio Ayuntamiento, apoyándose para tal fin en el argumento de que "hechas las investigaciones del caso, dicho inmueble no aparece registrado a nombre del municipio en el registro Público de la Propiedad, siendo aún propiedad del INFONAVIT".

En este orden de ideas, este Organismo Nacional estima inconcebible que el propio Director de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento hubiera dictaminado como disponible el predio en cuestión, siendo que pertenece al INFONAVIT; en segundo lugar, que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no haya tenido el cuidado de verificar los antecedentes registrales del inmueble objeto del contrato de donación y, por último, que el Registrador de la Propiedad haya certificado que el inmueble materia de la queja se encontraba registrado como área verde municipal y, posteriormente, aparezca el INFONAVIT como propietario. Más aún, cuando es obligación de la Secretaría del Ayuntamiento llevar un registro actualizado de los bienes que conforman la propiedad municipal, en el que se deben inscribir los títulos que afecten los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles propiedad del municipio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 80 y 82 del Código Político del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Así pues, si por una parte es cierto que jurídicamente "nadie está obligado a lo imposible" y "nadie puede transmitir más derecho del que posee", resulta igualmente cierto que el Ayuntamiento de Torreón debió estudiar

minuciosamente las posibilidades ciertas de la donación que pretendían los quejosos, y por conducto de la Dirección de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas del propio Ayuntamiento, verificar antes que nada si era de su propiedad y tomar las medidas necesarias para realizar un contrato de donación dentro del marco de la legalidad, y no efectuar un convenio para transmitir la posesión y la propiedad de un inmueble que no le pertenecía, ya que al hacerlo así el multicitado Ayuntamiento vulneró los Derechos Humanos de los quejosos al dejarlos en estado de incertidumbre jurídica respecto del predio aludido, además de que los obligó a erogar una serie de gastos que pudieran perderse ante la nulidad de la multicitada donación.

Lo anterior, de ninguna manera significa que este Organismo Nacional pretenda que se reconozca la eficacia de un contrato que pudiera carecer de uno de sus elementos de existencia, como lo es, en este caso, el objeto materia del mismo, ya que ello equivaldría a pretender que el Ayuntamiento de Torreón transmita la propiedad de un bien inmueble que no le pertenece. Sin embargo, se estima que si el Ayuntamiento referido no tomó las providencias necesarias para asegurarse de que el multicitado predio era de su propiedad antes de celebrar la donación, incurrió con esta conducta negligente en responsabilidad y, consecuentemente, tiene la obligación de reparar los daños patrimoniales que le haya causado a los presuntos donatarios con su conducta, sin que obste para ello el cambio de administración municipal, ya que la actual administración tiene la obligación de reconocer los actos y obligaciones contraídos por la anterior.

Sobre este particular, finalmente es conveniente destacar que el predio al que nos hemos venido refiriendo en la actualidad se encuentra abandonado, ya que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no ha definido la situación jurídica del mismo, toda vez que ni inició los trámites ante la legislatura local para lograr la pretendida donación, tal y como lo exige el artículo 74 del Código Político del Ayuntamiento de Torreón, mismo que en su parte relativa señala: "...Tanto los bienes inmuebles del dominio público como los del dominio privado sólo podrán ser enajenados, a título gratuito u oneroso, previa autorización del Congreso del estado", ni lo ha ocupado como área municipal, sin que resulte válido el argumento de que el mismo aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad de aquella demarcación registral a nombre del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que ello obedece a que fue el INFONAVIT quien fraccionó la colonia Las Alamedas, lugar donde se encuentra ubicado el predio materia de la queja, pero el destino original del mismo, en todo momento, fue reservado para área municipal, tal y como se advierte de la certificación del 7 de octubre de 1994, expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Torreón, Coahuila.

Por otra parte, este Organismo Nacional solicitó al Ayuntamiento de Torreón información para integrar el expediente de queja desde el 6 de agosto de 1992, siendo atendida esta solicitud hasta el 9 de junio de 1993, es decir 10 meses después, con lo que además el citado Ayuntamiento transgredió el contenido de los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De igual forma, este Organismo Nacional encontró elementos suficientes para arribar a la conclusión de que los elementos que el 27 de febrero de 1993, tripulaban las patrullas M 06, M 07 y M 20 de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, incurrieron en conductas negligentes en el cumplimiento de su deber.

Esta Comisión Nacional considera inadmisibles que los servidores públicos que tripulaban las patrullas de referencia el día de los hechos, hayan presenciado la flagrante comisión del delito de daño en propiedad ajena y hayan observado una actitud pasiva al respecto. Esto se desprende en primer término del señalamiento que hicieron los quejosos en su escrito de ampliación de queja del 19 de marzo de 1993, afirmación que se robustece con el dicho de las señoras Concepción González Martínez y Margarita Esquivel, vecinas de la colonia Las Alamedas, quienes fueron coincidentes al afirmar que los elementos de la Policía Municipal presenciaron el momento en que los vecinos de la propia colonia derrumbaron la barda ubicada en el predio materia de la queja y se abstuvieron de intervenir, dichos que dada su inmediatez con los hechos merecen suma credibilidad, que se refuerza con la grabación contenida en el videocassette, marca Memorex HS, formato VHS, en el cual se advierte la presencia de las patrullas M 06 y M 07 de la referida corporación policiaca. Aunado a lo anterior, la declaración del oficial de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, sargento Benjamín Hernández Esquivel, quien al ser entrevistado por personal de este Organismo se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, e incurrió en contradicciones, ya que en un primer momento afirmó no haber presenciado los hechos de destrucción y posteriormente agregó que sí los presenció.

Todos estos elementos, valorados en su conjunto, arrojan a este Organismo Nacional la presunción de que los tripulantes de las patrullas M 06, M 07 y M 20, de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento Torreón, Coahuila, presenciaron la comisión de un delito y se abstuvieron de intervenir, razón por la que incurrieron en faltas administrativas y probablemente en hechos ilícitos durante el desempeño de su encargo y, consecuentemente, vulneraron los Derechos Humanos de los quejosos.

Por otra parte, este Organismo Nacional advierte irregularidades imputables a los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila en la integración de la averiguación previa 138/93 radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Oficina Receptora de la Zona Norte en Torreón, Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones.

El 2 de marzo de 1993, los quejosos denunciaron ante la Representación Social hechos que consideraron constitutivos de delito, cometidos por los señores Antonio Cruz Martínez, José Rojas, Alejandro Simental y Susana Banda de Rodríguez, toda vez que éstos, en unión de otro grupo de personas, destruyeron una barda edificada sobre el predio ubicado en la cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, en la colonia Las Alamedas, además de introducirse violentamente en el predio y sustraer ilegalmente bienes propiedad de los denunciantes.

Con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa 138/93, en la que el Representante Social practicó distintas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, tales como declarar a los testigos Carlos Federico López, Víctor Hugo Salazar Villa, Jesús Manuel González Bolívar, Inés Fernando Plata Aguilar y José David Aldaba Salas; igualmente, se practicaron en dos ocasiones diligencias de inspección ocular en el terreno donde ocurrieron los hechos denunciados.

El 29 de septiembre de 1993, el Representante Social Investigador determinó enviar la indagatoria de mérito a la reserva, anotando: "los denunciantes no acreditaron en forma fehaciente es decir con la escritura que acredite la propiedad o posesión del bien inmueble motivo de la indagatoria", y por otra parte consideró que la personalidad de los denunciantes no se encontraba acreditada.

En tales condiciones este Organismo Nacional estima que la anterior determinación del Ministerio Público no se encuentra ajustada a Derecho, ya que por una parte es válido sostener que el medio idóneo para justificar la propiedad de un inmueble lo es la escritura pública respectiva, pero es igualmente cierto que en la integración de una averiguación previa, éste no es el único medio de prueba útil a tal fin, ya que puede no existir escritura pública y sí estar justificada la posesión de un inmueble tal y como en la especie ocurrió, ya que la propiedad del inmueble materia de la queja no es requisito indispensable para ser sujeto pasivo de las conductas delictivas de que se duelen los quejosos, y su posesión se probó más allá de cualquier duda con la certificación que realizó el licenciado Germán Froto Madariaga, entonces Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante la cual hizo constar la aprobación efectuada por el Cabildo de ese Ayuntamiento respecto a la donación del inmueble materia de la queja en favor de los denunciantes,

documental pública que administrada con las testimoniales desahogadas debieron llevar a la Representación Social a la conclusión de que los quejosos, contrariamente a lo afirmado, sí acreditaron la posesión del inmueble en cuestión, por lo tanto, al no estimarlo así el Ministerio Público ignoró el contenido de documentos públicos expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, esto con independencia de los vicios de origen que la pretendida donación pudiera tener. Así pues, al no estimar la Representación Social que en la indagatoria 138/93 quedó justificada la propiedad del inmueble ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas en la ciudad de Torreón, con los medios de prueba que los quejosos aportaron, les vuelven nugatorios sus derechos y, consecuentemente, les viola sus Derechos Humanos.

Por otra parte, y por cuanto hace a la afirmación del Representante Social en el sentido de que los quejosos no justificaron debidamente su personalidad, esto resulta igualmente improcedente toda vez que del contenido del escrito de denuncia se advierte que las personas que comparecen como denunciantes lo hacen en su carácter de personas físicas, y jamás se ostentan como persona moral, consecuentemente no tenían ninguna personalidad jurídica que acreditar, y si bien es cierto que durante la integración de la indagatoria los denunciantes manifestaron ser miembros de una agrupación religiosa, no menos cierto es que esto no significa que tuvieran que acreditar esta situación, porque jamás se ostentaron como persona moral, lo cual los eximía de la obligación de acreditar su personalidad.

La simple presencia de los quejosos ante la Representación Social y la exhibición de los documentos con los que se acreditaba la tenencia o posesión del bien materia de la investigación, eran elementos suficientes para que el Ministerio Público iniciara las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos narrados, y por lo tanto la exigencia de acreditar la personalidad, tal como lo hizo el Representante Social, resulta contraria a Derecho. Por último, es conveniente puntualizar que resulta violatorio a los intereses de los quejosos, que hayan presentado su escrito de denuncia en el mes de marzo de 1993, manifestando pertenecer a la agrupación religiosa de los Testigos de Jehová, y haya sido hasta el mes de septiembre, es decir seis meses después, que el Representante Social advirtió que los denunciantes carecían de personalidad, cuando debió destacarlo en todo caso desde la diligencia en que éstos ratificaron su escrito de denuncia, al otro día de su presentación.

Bajo este orden de ideas, al hacer una solicitud para que los denunciantes acreditaran su personalidad como miembros de un grupo religioso, misma que no descansa sobre ninguna base jurídica, el

Representante Social Investigador nuevamente violó los Derechos Humanos de los quejosos.

Por último, este Organismo Nacional estima que la misma Representación Social no ha realizado todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa correspondiente, ya que con base en que los denunciantes señalaron la comisión de los delitos de daños en propiedad ajena, allanamiento de morada (sic), injurias, amenazas y robo, se imponía en estas condiciones la práctica de diligencias de averiguación previa orientadas a la investigación de los hechos denunciados, tales como la intervención de peritos en materia de ingeniería civil para la cuantificación de los daños, fotógrafos de la Procuraduría Estatal que le permitieran allegarse mayores elementos para arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados y, así, deslindar la correspondiente responsabilidad, diligencias que en los términos de las constancias remitidas a este Organismo Nacional no aparecen practicadas ni ordenadas; igualmente, de la simple lectura de la referida averiguación previa 138/93 se advierte que no se requirió la presencia de las personas señaladas como presuntos responsables de los hechos investigados, ya que no existen constancias de citatorios ni de que se haya dado intervención a la Policía Judicial del Estado para que se abocara a las investigaciones correspondientes, de igual forma no se advierte que se haya tomado la declaración de los oficiales que el día de los hechos tripulaban las patrullas M 06, M 07 y M 20, de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, quienes además tomaron conocimiento de los mismos, entre ellos los oficiales Manuel Méndez Trujillo y Benjamín Hernández Esquivel, lo que se traduce en negligencia del Representante Social en la integración de la indagatoria, ya que envía una averiguación previa a la reserva antes de haber declarado a los presuntos responsables, máxime que algunos de los delitos denunciados son perseguibles de oficio, habiendo transcurrido más de seis meses desde la fecha de la presentación de la misma hasta la fecha en que se ordena su remisión a la reserva, plazo más que suficiente para realizar ésta y otras diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Coahuila y señor Presidente Municipal de Torreón, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Gobernador del Estado de Coahuila, que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, a fin de que ordene al

agente del Ministerio Público Investigador de la Delegación Norte en Torreón, Coahuila, extraiga de la reserva la averiguación previa 138/93 para que la integre y perfeccione debidamente, practicando las diligencias necesarias tendientes al total esclarecimiento de los hechos, a fin de que previos los trámites de ley se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa 138/93 y, en su caso, dar vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría Estatal para que sean aplicadas las sanciones administrativas que correspondan.

TERCERA. A usted, señor Presidente Municipal de Torreón, que realice ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las gestiones necesarias para definir la situación jurídica del predio ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas y, de ser posible, convalidar la pretendida donación en favor de los quejosos, y de no serlo, que indemnice a los mismos por los daños patrimoniales que se les causaron con motivo de la falta de cuidado observada al ponerlos en posesión y pretender la donación de un predio que no era de su propiedad.

CUARTA. Inicie el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la pretendida donación del referido predio, y de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que el día de los hechos tripulaban las patrullas M 06, M 07 y M 20, y se abstuvieron de intervenir para evitar los daños causados a los quejosos, y en su caso aplicar las sanciones que correspondan. De resultar la probable comisión de algún delito, dar vista al Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a

la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**